



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02146-2024-TCE-S2

Sumilla: *"(...) en el manual se establece, sobre el particular, la obligatoriedad de registrar el "archivo con el monto ofertado", precisando únicamente como nota "importante" que dicho archivo sea legible y pueda ser descargado."*

Lima, 10 de junio de 2024.

VISTO en sesión del 10 de junio de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N°4893/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Inggemin, integrado por las empresas Inggemin S.A.C. y BJI Constructora E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 17-2023-MPDAC-YHCA – Cuarta Convocatoria, convocada por la Municipalidad Provincial Daniel Alcides Carrión, para la contratación de la ejecución de la obra: *"Creación de losa multideportiva en el centro poblado de Chipipata del distrito de Yanahuanca – provincia de Daniel Alcides Carrión – departamento de Pasco"*; atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según obra en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 10 de abril de 2024, la Municipalidad Provincial Daniel Alcides Carrión, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 17-2023-MPDAC-YHCA – Cuarta Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *"Creación de losa multideportiva en el centro poblado de Chipipata del distrito de Yanahuanca – provincia de Daniel Alcides Carrión – departamento de Pasco"*, con un valor referencial de S/ 404,568.09 (cuatrocientos cuatro mil quinientos sesenta y ocho con 09/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la **Ley**; y, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el **Reglamento**.

El 22 de abril de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas por vía electrónica, y el 3 de mayo del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio San



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02146-2024-TCE-S2

Felipe, integrado por las empresas Tecnología en la Construcción Minería y Servicios Generales Pinto Sociedad Anónima Cerrada y Construction Evolution Sociedad Anónima Cerrada, en lo sucesivo **el Adjudicatario**, por el monto del precio de su oferta ascendente a S/ 404,568.09 (cuatrocientos cuatro mil quinientos sesenta y ocho con 09/100 soles), conforme al siguiente detalle:

Postor	Etapas					Buena pro
	Admisión	Evaluación			Calificación	
		Precio ofertado (S/)	Puntaje Total	Orden de prelación		
CONSORCIO SAN FELIPE	Admitida	404,568.09	98.7	2	Califica	SI
N & R CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA	Admitida	404,568.09	98.7	3	Califica	-
CONSORCIO PERUVIAN LEO	Admitida	379,996.57	105	1	Descalificado	-
CONSORCIO INGGEMIN	Admitida	-	-	-	-	-

2. Mediante Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 02, presentados el 10 y 14 de mayo de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Consorcio Inggemin, integrado por las empresas Inggemin S.A.C. y BJI Constructora E.I.R.L., en adelante **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la “evaluación” de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, para dichos efectos, manifestó lo siguiente:
 - i. El comité de selección no evaluó su oferta técnica, indicando que, en la pestaña correspondiente de la ficha SEACE, no presentó el anexo N° 6.
 - ii. Debe tenerse en cuenta los numerales 17 y 18 de la Resolución N° 1718-2023-TCE-S4, sobre la presentación formal de la oferta económica.
 - iii. A través del comunicado N° 007-2022-OSCE del 13 de junio de 2022, el OSCE informó que, a partir del 15 de junio de 2022, los montos de las ofertas económicas ya no serán registradas por los postores en el SEACE durante la etapa de presentación de ofertas, sino que solo adjuntarán obligatoriamente el archivo con el detalle del monto ofertado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02146-2024-TCE-S2

En el icono del portal del SEACE, relacionada a la parte económica, se subió el archivo completo del desagregado de las partidas, no alterando su oferta económica.

No se verifica que se haya omitido algún tipo de información o formalidad requerida en dicho dispositivo; por el contrario, su lectura resulta apreciable a la vista, observándose que consigna el precio en soles e incluye la estructura del presupuesto de obra que la sustenta, por un monto total de S/ 397,660.58, documento que coincide, en cuanto a la estructura del presupuesto de obra y el monto total ofertado con el Anexo N° 06 (Precio de la oferta), presentado como parte de la oferta.

- iv. De la revisión del “Manual de Proveedores para el registro de presentación de ofertas de forma electrónica de OSCE”, no se advierte que se exija el registro del Anexo N° 6 en la ficha electrónica del procedimiento de selección de la plataforma del SEACE; por lo que no resulta exigible a los postores, ya que ello vulneraría las reglas del procedimiento de selección.
 - v. Solicita se deje sin efecto la “no evaluación” de su oferta y se proceda con la calificación correspondiente, dado que el Comité de selección no evaluó su oferta bajo un argumento errado.
3. Por decreto del 17 de mayo de 2024, notificado en el 20 de mayo de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.
4. El 23 de mayo de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 000005-2024-MPDAC/GM-OGAJ, en el que indica:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02146-2024-TCE-S2

- i. En la “pestaña de archivo con detalle de monto ofertado” del SEACE, no se presentó el Anexo N°6 del Impugnante, solo se subió el archivo “PDF” del desagregado de gastos de la obra, por lo que, no se le asignó el puntaje correspondiente para el orden de prelación y por consiguiente este no fue calificado.
- ii. De acuerdo al literal g) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento, constituye una causal de improcedencia del recurso de apelación, la falta de interés para obrar o legitimidad procesal para impugnar, entendida como aquella condición que lo habilita a formular cuestionamientos respecto de un acto del cual ha participado y que, considera, le causa agravio.

De acuerdo al último párrafo del mencionado artículo, el recurso de apelación será declarado improcedente por falta de interés para obrar, cuando el Impugnante cuestiona la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta.

El Impugnante “no superó la evaluación de oferta económica previo a la calificación y/o descalificación, por lo que dicha pretensión carece de interés para obrar”.

- iii. También es improcedente la pretensión que se deje sin efecto el otorgamiento de buena pro a favor del Adjudicatario.
5. Con Decreto del 27 de mayo de 2024, revisado el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE, la Secretaría del Tribunal verificó que la Entidad cumplió con registrar el informe técnico legal, mediante el cual debía absolver el traslado del recurso de apelación interpuesto en el marco del procedimiento de selección. Asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver. El expediente fue recibido el 28 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02146-2024-TCE-S2

6. Por Decreto del 29 de mayo de 2024, se programó audiencia pública para el 4 de junio de 2024, la misma que se llevó a cabo con la participación de los representantes del Impugnante y de la Entidad.
7. Mediante Escrito N°4, presentado el 4 de junio de 2024, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante reiteró los argumentos expuestos en sus escritos anteriores.
8. Mediante Escrito N°5, presentado el 10 de junio de 2024, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante aclaró que la segunda pretensión es que se deje sin efecto el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
9. Con Decreto del 5 de junio de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la evaluación de su oferta y, en consecuencia, contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se dejen sin efecto dichas decisiones, para que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02146-2024-TCE-S2

validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT¹ y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una Adjudicación simplificada, cuyo valor estimado total asciende a S/ 404,568.09 (cuatrocientos cuatro mil quinientos sesenta y ocho con 09/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los

¹

Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02146-2024-TCE-S2

documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la evaluación de su oferta y, en consecuencia, contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se dejen sin efecto dichas decisiones; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

- c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, dado que el procedimiento de selección es una Adjudicación Simplificada, el Impugnante contaba con un plazo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02146-2024-TCE-S2

de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 10 de mayo de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el 3 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente fluye que mediante Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 02, presentados el 10 y 14 de mayo de 2024, respectivamente, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado.

- d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este fue suscrito por el representante común del Impugnante, el señor Maicol Ramos Flores.

- e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que los integrantes del Impugnante se encuentran inmersos en alguna causal de impedimento.

- f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que los integrantes del Impugnante se encuentran incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 02146-2024-TCE-S2

correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro del procedimiento de selección, puesto que la evaluación de su oferta y, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro, habrían sido realizados transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

Atendiendo a lo expuesto por la Entidad, debe precisarse que del recurso de apelación se desprende, fehacientemente, que se pretende la revocación de la evaluación de su oferta realizada por el Comité de selección.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador.

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Impugnante quedó en el cuarto lugar en el orden de prelación.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se revoque la evaluación de su oferta y, en consecuencia, el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección. En tal sentido, de la revisión integral de los fundamentos de hecho y derecho del citado recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar las pretensiones del Impugnante, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02146-2024-TCE-S2

IV. PRETENSIONES:

4. De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se revoque la evaluación de su oferta y, en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte el Adjudicatario no cumplió con apersonarse al presente procedimiento recursivo.

V. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02146-2024-TCE-S2

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

Siendo así, en el presente caso, se advierte que el 20 de mayo de 2024, el Tribunal notificó el recurso de apelación a través del SEACE, por lo que, se tenía hasta el 23 de mayo de 2024; sin embargo, en la fecha indicada y, hasta la emisión del presente pronunciamiento, no se presentó absolución alguna al recurso de apelación.

En ese sentido, a efectos de fijar los puntos controvertidos debe tomarse en consideración únicamente los cuestionamientos formulados por el Impugnante en el escrito del recurso de apelación.

6. En el marco de lo indicado, el único punto controvertido a esclarecer consiste en:
 - i. Determinar si corresponde revocar la evaluación realizada por el Comité de Selección a la oferta del Impugnante y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro.

VI. ANALISIS DEL PUNTO CONTROVERTIDO:

7. Con el propósito de dilucidar la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02146-2024-TCE-S2

controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la evaluación realizada por el Comité de Selección a la oferta del Impugnante y otorgarle el puntaje que corresponde de acuerdo a las bases integradas y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro.

9. Según se advierte del “Acta de Apertura Electrónica, Admisión, Evaluación y Calificación de Ofertas”, publicada en el SEACE, al realizar la evaluación de las ofertas, respecto a la oferta del Impugnante, el Comité de Selección señaló lo siguiente:

5. EVALUACIÓN DE OFERTA La evaluación de la oferta se realiza conforme a lo establecido en el numeral 74 y del numeral 74.2 del artículo 74 del Reglamento. 5.1. PUNTAJE DE LA OFERTA DEL POSTOR: Consistirá en otorgar el máximo puntaje a la oferta de precio más bajo y otorgar a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios, según la siguiente fórmula: La evaluación consistirá en otorgar el máximo puntaje a la oferta de precio más bajo y se otorga a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios, según la siguiente fórmula: $P_i = \frac{O_m \times PMP}{O_i}$ I = Oferta Pi = Puntaje de la oferta a evaluar Oi = Precio i Om = Precio de la oferta más baja PMP = Puntaje máximo del precio Firmado digitalmente por: GUSTAVO CAYETANO YANUZA FAU 2016623290 sof Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 03.05.2024 21:21:03 -05:00				
FACTOR DE EVALUACIÓN	CONSORCIO PERUVIAN LEO integrado por: 20489499321 y 20529094907	CONSORCIO SAN FELIPE integrado por: 20601514151 y 20529068655	N & R CONSTRUCTORA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA con RUC: 20573098731	CONSORCIO INGGEMIN integrado por: 20602838847 y 20603943075
A. PRECIO				
Evaluación: Se evaluará considerando el precio ofertado por el postor.				
Acreditación: Se acreditará mediante el documento que contiene el precio de la oferta (Anexo N° 6)	S/ 379,996.57	S/ 404,568.09	S/ 404,568.09	EN LA PESTAÑA DE ARCHIVO CON DETALLE DE MONTO OFERTADO NO PRESENTA EL ANEXO CORRESPONDIENTE (ANEXO 6).
TOTAL PUNTAJE	100	94	94	--

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02146-2024-TCE-S2

De lo citado, se aprecia que, al realizar la evaluación de ofertas, el Comité de Selección no le otorgó puntaje a la oferta del Impugnante bajo el sustento que “en la pestaña de archivo con detalle del monto ofertado” no se presentó el Anexo N°6.

10. Al respecto, mediante el recurso de apelación, el Impugnante alegó que sí presentó el Anexo N° 6 en su oferta, además que no existe disposición alguna que lo obligue a registrar el Anexo N° 6 en la pestaña que exige el Comité de selección.
11. Por su parte, la Entidad informó que en la “pestaña de archivo con detalle de monto ofertado”, del SEACE, no se presentó el Anexo N°6 del Impugnante, solo se subió el archivo “PDF” del desagregado de partidas.
12. En primer orden, corresponde traer a colación lo señalado en las bases integradas, pues estas constituyen las reglas a las cuales se sometieron los participantes y/o postores, así como el Comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.

En el Capítulo IV de las bases integradas se contempla el único factor de evaluación considerado para el presente procedimiento, esto es, el precio, conforme se muestra a continuación:

CAPÍTULO IV FACTORES DE EVALUACIÓN	
La evaluación se realiza sobre la base de cien (100) puntos.	
Para determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, se considera lo siguiente:	
FACTOR DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A. PRECIO	
<u>Evaluación:</u> Se evaluará considerando el precio ofertado por el postor.	La evaluación consistirá en otorgar el máximo puntaje a la oferta de precio más bajo y se otorga a las demás ofertas puntajes inversamente proporcionales a sus respectivos precios, según la siguiente fórmula: $P_i = \frac{O_m \times PMP}{O_i}$ I = Oferta Pi = Puntaje de la oferta a evaluar Oi = Precio i Om = Precio de la oferta más baja PMP = Puntaje máximo del precio
<u>Acreditación:</u> Se acreditará mediante el documento que contiene el precio de la oferta (Anexo N° 6).	
	100 ²³ puntos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02146-2024-TCE-S2

Como puede verse, en las reglas sobre la evaluación de las ofertas, se establece que se acreditará el factor de evaluación con el documento que contiene el precio de la oferta, esto es, el Anexo N° 6.

13. Teniendo claro lo requerido en las bases integradas, resta revisar la oferta del Impugnante, en cuyo folio 31 se encontró el Anexo N°6 – Precio de la oferta, según se muestra a continuación:

		CONSORCIO INGGEMIN	
ANEXO N°6			
PRECIO DE LA OFERTA			
Señores: _			
COMITÉ DE SELECCIÓN			
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 17-2023-MPDAC-YHCA - CUARTA CONVOCATORIA			
Presente. _			
Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo con las bases, mi oferta es la siguiente:			
CONCEPTO	PRECIO TOTAL		
CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA:			
"CREACIÓN DE LOSA MULTIDEPORTIVA EN EL			
CENTRO POBLADO DE CHIPIPATA DEL DISTRITO DE			
YANAHUANCA – PROVINCIA DE DANIEL ALCIDES			
CARRIÓN – DEPARTAMENTO DE PASCO"			
	397,660.58		
TOTAL	397,660.58		
SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 58/100 SOLES.			
El precio de la oferta en SOLES incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre el costo de la obra a ejecutar, excepto la de aquellos postores que gocen de alguna exoneración legal, no incluirán en el precio de su oferta los tributos respectivos.			
Lima, 19 de Abril del 2024			
			
CONSORCIO INGGEMIN			
MAICOL RAMOS FLORES			
DNI N° 44717281			
REPRESENTANTE COMÚN			

14. De acuerdo a lo expuesto, se aprecia que en la oferta del Impugnante se cumplió con presentar el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, acreditándose de esa forma el factor de evaluación objeto de análisis; por lo que, corresponde que se le asigne el puntaje pertinente, considerando los montos ofertados por los demás postores, conforme a la metodología establecida en las citadas reglas de las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02146-2024-TCE-S2

- 15.** Ahora bien, en cuanto a lo anotado por el Comité de selección en la citada acta e informado por la Entidad en el marco del presente procedimiento recursivo, para sustentar la evaluación de la oferta del Impugnante, debe tenerse en cuenta que en el numeral 2.1.3.1 del “Manual de Proveedores para el registro de presentación de ofertas de forma electrónica de OSCE”, se establece el siguiente procedimiento obligatorio seguir en el SEACE, para el registro del archivo con el detalle del monto ofertado:

2.1.3.1. Monto de la oferta

Deberá registrar si aplica o no el indicador de la “Ley de Promoción de la Selva” relacionada con la oferta del ítem seleccionado, y adjuntar el archivo con el monto ofertado de manera obligatoria. Luego procederá a guardar el registro.

 **IMPORTANTE:** Debe verificar que el archivo con el detalle del monto ofertado sea legible y permita descargar y visualizar el contenido antes de enviar su oferta definitivamente.

Monto de la oferta

* Ley de promoción de la Selva	[Seleccione]	← 1
* Cantidad ofertada	1	
* Archivo con detalle de monto ofertado	Examinar...	← 2

Nótese que en el manual se establece, sobre el particular, la obligatoriedad de registrar el “archivo con el monto ofertado”, precisando únicamente como nota “importante” que dicho archivo sea legible y pueda ser descargado.

- 16.** Al respecto, de la revisión de la ficha SEACE del procedimiento de selección, se advierte que en la pestaña correspondiente al Impugnante se encuentra un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02146-2024-TCE-S2

archivo en PDF denominado “Propuesta Yanahuanca Pasco 2024” (que contiene los documentos de la oferta, incluido el Anexo N° 6 – Precio de la oferta), conforme se muestra a continuación:

Datos de registro			
Fecha de registro	22/04/2024	Estado de registro	Valido
Hora de registro	22:02:12	Estado de la propuesta	Enviado
Usuario de registro	INGENIERIA GESTION Y MINERIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - INGEMIN S.A.C.	Motivo de observación	
Fecha presentación	22/04/2024	Justificación	
Hora presentación	22:03:20		

Integrantes del consorcio							
Nro.	Tipo proveedor	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Registro RNP	% Participación	País Origen	Empresa integrada por discapacitados
1	Proveedor con RUC	20602838847	INGENIERIA GESTION Y MINERIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - INGEMIN S.A.C.	Ejecutor de Obras	40	PERU	Si
2	Proveedor con RUC	20603943075	B.J.L. CONSTRUCTORA E.I.R.L.	Ejecutor de Obras	60	PERU	Si
2 registros encontrados, mostrando 2 registro(s), de 1 a 2. Página 1 / 1.							

Listado de documentos generales de la oferta / expresión de interés				
Nro.	Nombre Archivo	Tipo Archivo	Tamaño archivo	Documento
1	PROPUESTA YANAHUANCA PASCO 2024.pdf	pdf	7206.0 Kb	
1 registros encontrados, mostrando 1 registro(s), de 1 a 1. Página 1 / 1.				

Listado Items						
Nro. Item	Descripción del Item	Cantidad solicitada	Valor Estimado Total	Cantidad ofertada	Estado	Acciones
1	CONTRATACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA ¿CREACION DE LOSA MULTIDEPORTIVA EN EL CENTRO POBLADO DE CHIPIPATA DEL DISTRITO DE YANAHUANCA ¿ PROVINCIA DE DANIEL ALCIDES CARRIÓN ¿ DEPARTAMENTO DE PASCO¿	1	404568.09	1	Valido	

Asimismo, al seleccionar el botón denominado “acciones” (que puede verse en la imagen anterior) se deriva a la pestaña del “monto de la oferta”, cuya imagen se muestra a continuación:

Datos del ítem	
Nro. ítem	1
Descripción del ítem	CONTRATACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA ¿CREACION DE LOSA MULTIDEPORTIVA EN EL CENTRO POBLADO DE CHIPIPATA DEL DISTRITO DE YANAHUANCA ¿ PROVINCIA DE DANIEL ALCIDES CARRIÓN ¿ DEPARTAMENTO DE PASCO¿
Cantidad solicitada	1
Denominación del bien o servicio común	
Nombre o Razón social	INGENIERIA GESTION Y MINERIA SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - INGEMIN S.A.C.
Propuesta Técnica	
Admisión de Propuesta	
Propuesta Económica	
Ley de promoción de la Selva	No
Cantidad ofertada	1
Archivo con detalle de monto ofertado	 (238.0 KB)

Como puede verse, en la citada pestaña se encuentra un archivo en PDF denominado “archivo con detalle del monto ofertado”, donde se contempla el monto de la oferta y el desagregado de partidas, conforme se aprecia en el siguiente extracto pertinente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02146-2024-TCE-S2

N° ITEM	PARTIDA	UNO	METRADO	P.U	SUBTOTAL
02.08.02.01.01	CONCRETO1:10 +30% P.G. PARA CIMENTOS CORRIDOS	m3	21.60	466.48	10,075.97
02.08.02.02	CONCRETO MURO CICLOPEO				44,848.58
02.08.02.02.01	ENCOFRADO Y DESENCOF MUROS	m2	166.40	69.36	11,541.50
02.08.02.02.02	CONCRETO CICLOPEO F'C=175KG/CM2 + 30 % PM	m3	67.82	491.11	33,307.08
02.08.03	DRENAJE				408.60
02.08.03.01	TUBERIA PVC SAP D=2" PARA DRENAJE	m	9.00	45.40	408.60
02.08.04	JUNTAS				141.35
02.08.04.01	JUNTAS DE DILATACION CON TEKNOPOR	m	15.90	8.89	141.35
03	MITIGACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL				9,228.80
03.01	MANEJO DE CAMPAMFNT				4,500.00
03.01.01	ACONDICIONAMIENTO DE BOTADERO	GIB	1.00	4,500.00	4,500.00
03.02	MODULO DE CAPACITACION EDUCACION AMBIENTAL				2,400.00
03.02.01	CHARLA A LA COMUNIDAD	GLB	1.00	1,200.00	1,200.00
03.02.02	FOLLETOS, AFICHES, TRIPTICOS	GLB	1.00	1,200.00	1,200.00
03.03	PLAN DE CONTINGENCIA				2,328.80
03.03.01	INSTALACIÓN DE CONTENEDORES	und	2.00	344.40	688.80
03.03.02	LETRINA SANITARIA	und	2.00	820.00	1,640.00
1	COSTO DIRECTO (A)				280,833.74
2	GASTOS GENERALES				
2.1	GASTOS FIJOS			0.89160785 %	2,503.94
2.2	GASTOS VARIABLES			9.10839215 %	25,575.44
	TOTAL GASTOS GENERALES (B)			10%	28,083.38
3	UTILIDADES (C)			10%	28,083.37
	SUBTOTAL (A+B+C)				337,000.49
4	IGV (18%)				60,600.09
5	MONTO TOTAL DE LA OFERTA				397,660.58

17. Así, puede advertirse que el Impugnante presentó su oferta en dos archivos PDF, el primero denominado "Propuesta Yanahuanca Pasco 2024", que contiene todos los documentos requeridos en las bases integradas para la admisión, calificación y evaluación de la oferta, incluido el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, y el otro archivo que contiene el monto ofertado y el desagregado de partidas.

Cabe precisar que tanto en el Anexo N° 6 – Precio de oferta y en el archivo con el monto ofertado, se contempla el mismo monto total ascendente a S/ 397,660.58.

18. De acuerdo a los considerandos expuestos, de una revisión general de la ficha SEACE del procedimiento de selección y la oferta del Impugnante (que incluye ambos archivos en PDF publicados), se corrobora que el Impugnante cumplió con presentar, debidamente, el Anexo N°6 – Precio de la oferta, además que también cumplió con presentar el documento con el monto ofertado (legible y pasible de descargar), conforme se establece en el numeral 2.1.3.1 del "Manual de Proveedores para el registro de presentación de ofertas de forma electrónica de OSCE".
19. Por tanto, se advierte que, en el caso concreto, la oferta del Impugnante ha cumplido con acreditar el factor de evaluación "precio"; por consiguiente, corresponde otorgarle el puntaje pertinente, considerando los montos ofertados por los demás postores, conforme a la metodología establecida en las citadas reglas de las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02146-2024-TCE-S2

20. En ese sentido, corresponde revocar la evaluación de la oferta del Impugnante y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro, debiendo declararse fundadas dichas pretensiones del Impugnante.
21. Atendiendo a tal decisión, corresponde que el Comité de selección realice una nueva y correcta asignación de puntajes, teniendo en cuenta el monto ofertado por el Impugnante y los demás postores y, en función de ello, establezca un nuevo y correcto orden de prelación. Luego de ello, deberá calificar la oferta del Impugnante y otorgar la buena pro al postor cuya oferta calificada ocupe el primer lugar en el orden de prelación.
22. Conforme a lo analizado precedentemente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** el recurso de apelación presentado por el Impugnante.
23. Por otra parte, dado que este Tribunal ha concluido declarar fundado el recurso de apelación, en virtud al artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Marlon Luis Arana Orellana y la intervención del Vocal Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N°D000240-2023-OSCE-PRE, del 12 de diciembre de 2023, publicada el 13 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Inggemin, integrado por las empresas Inggemin S.A.C. y BJL Constructora E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 17-2023-MPDAC-YHCA – Cuarta Convocatoria,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02146-2024-TCE-S2

convocada por la Municipalidad Provincial Daniel Alcides Carrión, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Creación de losa multideportiva en el centro poblado de Chipipata del distrito de Yanahuanca – provincia de Daniel Alcides Carrión – departamento de Pasco”*; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:

- 1.1. Revocar** la evaluación de la oferta del Consorcio Inggemin, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 17-2023-MPDAC-YHCA – Cuarta Convocatoria y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
- 1.2. Disponer** que el Comité de Selección proceda a la evaluación de las ofertas en los términos expuestos en el fundamento 21 de la presente resolución.
- 2. Devolver** la garantía presentada por el Consorcio Inggemin, para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.
- 3.** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Paz Winchez.
Arana Orellana,
Chávez Sueldo.